

Proyecto de Ley N° 11.885/2024-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL DECRETO SUPREMO 014-92-EM,
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA
LEY GENERAL DE MINERÍA,
RESPECTO A LA CONCESIÓN
MINERA, PARA QUE LA PEQUEÑA
MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
PUEDAN CUMPLIR CON LOS
REQUISITOS DEL REINFO**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la **BANCADA SOCIALISTA**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO 014-92-EM, TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, RESPECTO A LA
CONCESIÓN MINERA, PARA QUE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA
ARTESANAL PUEDAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL REINFO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, respecto a la concesión minera, para que la pequeña minería y minería artesanal puedan cumplir con los requisitos establecidos para la formalización minera integral en el Registro de Integral de Formalización Minera (REINFO), a fin de reducirse los años indicados como límite de producción mínima, pues existen concesiones que se les permite hasta el trigésimo año, sin que caduque la concesión minera, impidiendo que la pequeña minería y minería artesanal, puedan acreditar su concesión minera.

Artículo 2. Modificación de los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Modifíquese los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en los siguientes términos:

"Artículo 38.

[...]

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del segundo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

[...]"

"Artículo 40.

En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del tercer año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del cuarto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo."

"Artículo 41. El concesionario pagará la penalidad según lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1293

Modifíquese el artículo 6 del Decreto Legislativo N°1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, a efectos de que se cumpla lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Vigencia del proceso de formalización minera integral

El plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el **31 de diciembre de 2026**.

El presente plazo se establece como un marco transitorio hasta la promulgación de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, a la cual se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31388, por lo que al momento que entre en vigor dicha ley, la presente ley queda derogada."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal, adecuará el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2025 12:27:30-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2025 12:34:59-0500



Firmado digitalmente por:
NEOMIAS ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2025 12:40:07-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2025 12:27:48-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2025 13:02:13-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú, señala que, *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."*

También, el artículo 59 de la Constitución Política, establece que, *"El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."*

Asimismo, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, indica que, *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*

El Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en su artículo 4, establece que forman parte del Registro Integral de Formalización Minera: "1. Los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM. 2. Los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con inscripción vigente, y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. 3. Excepcionalmente, las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado

por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes [...]"

El artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, establece que, *"El plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el 30 de junio de 2025. El referido plazo puede ser prorrogado por única vez por seis (6) meses adicionales mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). El presente plazo se establece como un marco transitorio hasta la promulgación de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, a la cual se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31388, por lo que al momento que entre en vigor dicha ley, la presente ley queda derogada."*

El artículo 2 de la Ley 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, indica que, *"El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal. La Dirección General de Formalización Minera ejerce sus funciones y la realización de los trámites y acciones administrativas requeridos para su formalización. Al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se le faculta la creación e implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y el Sistema de Ventanilla Única para la Formalización Minera."*

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, señala que, *"El plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el 30 de junio de 2025. El referido plazo puede ser prorrogado por única vez por seis (6) meses adicionales mediante"*

decreto supremo emitido por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). El presente plazo se establece como un marco transitorio hasta la promulgación de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, a la cual se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31388, por lo que al momento que entre en vigor dicha ley, la presente ley queda derogada."

El artículo 3 del Decreto Legislativo 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece los requisitos para la culminación de la formalización minera integral, en los siguientes términos, "3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda. 2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial. **3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera.** 3.2 No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Cultura tiene acceso al mecanismo de la Ventanilla Única que contiene la información del Registro Integral de Formalización Minera. 3.3 La Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo. 3.4 Los requisitos a que se refiere el presente artículo, pueden ser tramitados o acreditados de manera simultánea. 3.5 El Ministerio de Energía y Minas establece mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las disposiciones complementarias referidas a los numerales 2 y 3 del párrafo 3.1

del presente artículo, así como de la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio."

En este año se han emitido dos Decretos Supremos por parte del Ejecutivo, que no solucionan el verdadero problema de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, respecto a la acreditación de titularidad de concesión minera, pues con el Decreto Supremo N°009-2025-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal; y, con el Decreto Supremo 012-2025-EM, se prorrogó el plazo de vigencia del proceso de formalización minera y minería artesanal hasta el 31 de diciembre de 2025, pero no se da solución a los más de 50 mil registros del REINFO que quedaron fuera por incumplir requisitos, es decir, solo se sigue en la línea de ampliación de plazos, más no en modificar el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería sobre las concesiones mineras, que es el requisito más difícil de cumplir, debido a que existen concesiones que se les permite hasta el trigésimo año como límite de fecha de producción mínima.

"El Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) fue creado en 2016 para el proceso de formalización de la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE). Después de sucesivas prórrogas, los que quieran formalizarse tienen hasta el 31 de diciembre de este año para cumplir con este proceso. Desde su vigencia, del total de 87,111 mineros inscritos en el REINFO, solo 2,032 han logrado formalizarse, es decir, el 2.4%. En cambio, 69,107 han sido suspendidos en el proceso por incumplir los requisitos (79%)."¹

¹ ComexPerú. ¡No a la extensión del REINFO!. Fecha: 31 de octubre de 2024.
LINK: <https://www.comexperu.org.pe/articulo/no-a-la-extension-del-reinfo>

"El ministro de Energía y Minas, Jorge Montero, explicó que los 31.500 mineros que permanecerán vigentes en el REINFO deberán cumplir cinco pasos esenciales: completar la documentación exigida, **firmar contratos con titulares de concesiones**, obtener acuerdos de acceso a superficie, formalizar laboralmente a sus trabajadores con garantías de seguridad y salud ocupacional, e integrarse al nuevo Fondo Minero."²

"Existen entre 300,000 y 500,000 personas operando en actividades de minería artesanal y pequeña escala, pero apenas 18,561 son formales"³, debido a que el Estado solo se viene dedicando a ampliar plazos, pero no a orientarlos y darles las facilidades para poder culminar con su inscripción en el REINFO.

"La Federación Nacional de Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales del Perú (Fenamarpe) expresó su rechazo a la exclusión de más de 50 mil mineros del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), anunciada por el Ministerio de Energía y Minas (Minem). Su presidente, Celso Cajachagua, señaló que la medida es injusta con quienes han cumplido los trámites exigidos, sin recibir el respaldo adecuado del Estado para completar el proceso."⁴

"Máximo Franco Becker, presidente de la Confederación Nacional de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Perú (Confemin), rechazó la versión de la presidenta Dina Boluarte, quien indicó que los 50 mil mineros excluidos del

² El Comercio. Gobierno solo permitirá continuar el proceso de formalización a 31.500 mineros inscritos en el Reinfo. Fecha: 7 de julio de 2025.

LINK: <https://elcomercio.pe/politica/dina-boluarte-gobierno-solo-permitira-continuar-el-proceso-de-formalizacion-a-31500-mineros-inscritos-en-el-reinfo-ultimas-noticia/>

³ ComexPerú. 22 años de "lucha" contra la minería ilegal: un fracaso absoluto. Fecha: 18 de octubre de 2024.

⁴ Caretas. Fenamarpe rechaza exclusión de más de 50 mil mineros del REINFO y acusa falta de apoyo estatal. Fecha: 8 de julio de 2025.

LINK: https://caretas.pe/home_web/home_principal_secundario/fenamarpe-rechaza-exclusion-de-mas-de-50-mil-mineros-del-reinfo-y-acusa-falta-de-apoyo-estatal/

Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo) no han tenido actividad minera ni documentación al día en los últimos cuatro años, por lo que no cumplen con los requisitos para la formalización. Señaló: **"El gran problema de la formalización es el contrato de explotación, que eso me lo tiene que dar el dueño de la concesión. Porque el 97% de todos los mineros que estamos en proceso de formalización no tenemos concesión"**.⁵

"Medio millón de personas, que dependen de la minería artesanal y ancestral en el Perú, están solicitando su formalización, reiterando que enfrentan una de sus principales barreras en la falta de contratos de explotación minera, **ya que muchos de estos trabajadores no cuentan con convenios con los titulares de las concesiones donde operan**".⁶ Y, cómo van a contar con concesión la pequeña minería y minería artesanal, si según el artículo 40 del TUO de la Ley General de Minería, se establece que caduca un título de concesión minera a los treinta (30) años después de no haber demostrado producción mínima.

En esa línea, se está planteando la modificatoria al TUO de la Ley General de Minería; por lo que, se describe los términos de modificación en los siguientes cuadros:

TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA	PROPUESTA MODIFICATORIA
"Artículo 38.- [...]	"Artículo 38.- [...]

⁵ Gestión. Confemin dice que los 50 mil mineros que fueron excluidos del Reinfo si tuvieron actividad minera. Fecha: 8 de julio de 2025.
LINK: https://gestion.pe/peru/confemin-aclara-que-los-50-mil-mineros-que-fueron-excluidos-del-reinfo-si-tuvieron-actividad-minera-noticia/#google_vignette

⁶ Exitosa. Gobierno continuará retirando mineros del REINFO: "Carecen de contratos de explotación minera". Fecha: 8 de julio de 2025.
LINK: <https://www.exitosanoticias.pe/actualidad/gobierno-continuara-retirando-mineros-reinfo-carecen-contratos-explotacion-minera-advierde-periodista-n154597>

<i>La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. [...]"</i>	<i>La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del <u>segundo</u> año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. [...]"</i>
---	--

FUENTE: Elaboración propia

TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA	PROPUESTA MODIFICATORIA
"Artículo 40.- <i>En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</i> <i>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</i> <i>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de</i>	"Artículo 40.- <i>En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del <u>tercer</u> año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al <u>5%</u> de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</i> <i>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del <u>cuarto</u> año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al <u>10%</u> de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</i> <i>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del <u>quinto</u> año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.</i> <i>La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia,</i>

<i>la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.</i> <i>Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.</i> <i>La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo."</i>	<i>conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo."</i>
--	--

FUENTE: Elaboración propia

TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA	PROPUESTA MODIFICATORIA
"Artículo 41.- El concesionario no pagará penalidad si invierte no menos de diez (10) veces el monto de la penalidad por año y por hectárea que corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa."	"Artículo 41.- El concesionario pagará la penalidad según lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley."

FUENTE: Elaboración propia

La propuesta modificatoria, resulta viable, toda vez que, pone límites a los titulares de las concesiones mineras, respecto a la producción, repercutiendo directamente en la pequeña minería y minería artesanal, ya que para que cumplan con el requisito de la acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto a la concesión minera, no pueden hacerlo, porque los titulares de las concesiones tienen para demostrar su producción según el TUO de la Ley General de Minería, hasta diez (10) años para acreditar su producción, otorgándose penalidades, recién a partir después de quince (15) y veinte (20) años, caducando recién su concesión minera, después de treinta (30) años, lo que resultan plazos exorbitantes, habiendo gran cantidad de personas naturales y jurídicas de la pequeña minería y minería artesanal que quiere trabajar legalmente, no pudiendo obtener un contrato de explotación porque los titulares de las concesiones no quieren otorgárselos.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 22, 59, 66 y, numeral 1 del 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, permitirá se modifique los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, respecto a la concesión minera, para que la pequeña minería y minería artesanal puedan cumplir con los requisitos establecidos para la formalización minera integral en el Registro de Integral de Formalización Minera (REINFO).

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, puesto que, es una propuesta que modifica los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, permitiendo que las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, puedan cumplir con el requisito de "acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto

a la concesión minera", que exige la formalización minera integral del REINFO, ya que, según la Confederación Nacional de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Perú, los cincuenta mil (50000) mineros excluidos del REINFO, ha sido porque no cuentan con el contrato de explotación, el cual se lo tiene que dar el dueño de la concesión, es decir, el titular de la concesión minera, en el que el 97% de todos los pequeños mineros y mineros artesanales que están en proceso de formalización, no tienen concesión.

RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Décimo Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Reducción de la pobreza", en la cual se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables [...]"

Además, guarda relación con la **Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", en la cual se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo

mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población [...]"

También, guarda relación con la **Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Acceso al empleo pleno, digno y productivo", en la cual se establece que, nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible [...]"

Finalmente, el Proyecto de Ley, guarda relación con el Tema 73, "Medidas para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo económico", de la Política de Estado 18 de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobado por Resolución Legislativo del Congreso N°006-2024-2025-CR.

Lima, julio de 2025